HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
ENTRO: 13/05/2020
HORA: 16:59
PROY Nº: 105

BLOQUE FRENTE DE TODOS – PARTIDO JUSTICIALISTA

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

REGULACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS KIINESIOLOGOS, FISIOTERAPEUTAS, TERAPISTAS FISICOS, LICENCIADOS EN KINESIOLOGIA y KINESIOLOGOS FISIATRAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Capítulo 1
Actividad Profesional

ARTÍCULO 1.- Objeto. El ejercicio de la actividad profesional de Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos Fisiatras, que desempeñen sus funciones en el territorio de la Provincia, se regula mediante la presente, quedando en consecuencia regido, a partir de su fecha de promulgación, por las normas en el que aquellos se hallen inscriptos.

ARTÍCULO 2.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud es el órgano de aplicación de la presente Ley y el que otorga las matrículas profesionales correspondientes en un todo de acuerdo a la legislación y normativas vigentes.

ARTÍCULO 3.- Ejercicio de la Actividad Profesional. Los profesionales alcanzados por la presente podrán ejercer su actividad en forma particular o en relación de dependencia, en consultorios y centros de salud públicos o privados. En el ejercicio de su actividad de forma particular podrán desempeñarse individualmente o asociados con otros profesionales de la salud o integrando grupos interdisciplinarios, tanto en consultorios particulares, establecimientos de salud privados, domicilios particulares u otros ámbitos donde se requiera de sus servicios.
ARTÍCULO 4.- Actividad Profesional. A los fines de la presente, se considera ejercicio de la actividad profesional de los sujetos comprendidos en el Artículo 1°:
a) la promoción, protección, recuperación o rehabilitación de la normalidad física de las personas. En el ejercicio de estas actividades, los profesionales realizan tareas directamente conexas y complementarias de la medicina, incluyendo la rehabilitación de los procesos patológicos, traumáticos y seculares, disfuncionales y quirúrgicos;

b) ejercer actividades de docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas específicamente relacionados con el contenido académico de sus respectivos títulos habilitantes.
Esta actividad es comprensiva de la intervención en los procesos de producción de nuevas técnicas o aparatología relacionada; y,
c) la realización de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas en los incisos a) y b) y que se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y/o las de carácter jurídico pericial.

ARTÍCULO 5.- Requisitos para Ejercer. Son requisitos para el ejercicio de las profesiones enumeradas en el Artículo 1:
a) poseer título habilitante de Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapista Físico, Licenciado en Kinesiología y/o Kinesiólogo Fisiatra, o título que, a criterio de la autoridad de aplicación resulte equivalente.
Dichos títulos deben ser otorgados por Instituciones Educativas Universitarias públicas o privadas debidamente habilitadas y acreditadas, y que funcionen en el territorio de la República Argentina;
b) estar matriculado por ante el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia correspondiente a su domicilio laboral, el que debe mantener actualizada según normativas del Ministerio, con identificación de matrícula, domicilio del consultorio y, de ser posible, especialidades de cada uno, si la tuviese; y,
c) no poseer en su contra inhabilitación o sanción disciplinaria, administrativa, judicial y/o de cualquier naturaleza, que se relacione de manera directa con el ejercicio profesional, sea emanada de autoridad nacional, provincial y municipal, aun las extranjeras.
Capítulo 2
Condiciones Habilitantes del Título

ARTÍCULO 6.- Habilitación de Títulos. Son títulos habilitantes/habilitados para el ejercicio de la actividad profesional, los siguientes:

a) título otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en el país por sus equivalencias, debiéndose observar las exigencias legales que determine la autoridad de aplicación para su validación;
b) título otorgado por universidades extranjeras que, en virtud de tratados internacionales en vigencia, haya sido habilitado por universidad nacional;
c) título equivalente de profesional extranjero, que esté en tránsito y fuera oficialmente requerido en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional es concedida el período suficiente para el cumplimiento de tales fines y a criterio de la Autoridad de Aplicación; y,
d) título equivalente de profesional extranjero que sea contratado por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.
En estos casos, previo a cualquier actividad, el profesional extranjero deberá dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y c).

Capítulo 3
Atribuciones, Prácticas e Incumbencias Profesionales

ARTICULO 7.- Prácticas Profesionales. Para el ejercicio de su actividad profesional orientado a la prevención, promoción y protección de la salud integral de sus pacientes, los profesionales comprendidos en la presente norma están habilitados para el uso de las siguientes técnicas y facultades:
a) aplicación de Kinesioterapia: Comprende masajes, vibración, percusión, movilización, gimnasia médica y ejercitante, con o sin elementos específicos y cualquier otro tipo de movimientos metodizados, que tengan finalidad terapéutica o de readaptación profesional o social, para corregir alteraciones físicas de las personas;
Quedan incluidas la reeducación respiratoria (humidificación y nebulizaciones, oxigenoterapia, presiones negativas y positivas, instilaciones y aspiraciones), técnicas de rehabilitación pulmonar con aplicación de las kinésico-respiratorias; técnicas de rehabilitación cardiopulmonar; maniobras y manipulación de estructuras blandas o rígidas, técnicas de relajación, técnicas de acción refleja (dígito presión, acupuntura, estimulación, relajación) y cualquier otro tipo de movimiento manual o instrumental que tenga finalidad terapéutica.
Comprende el uso de técnicas psicomotrices, de rehabilitación computacional, biónica, robótica y de realidad virtual y estimulación neurokinésica. La aplicación e indicación de técnicas evaluativas funcionales y cualquier otro tipo de movimiento manual (drenajes manuales, linfáticos y/o técnicas o manipulativas y/o aquellas que deriven de éstas) o instrumental con finalidad terapéutica, así como la evaluación y la planificación de normas y modos de aplicar las técnicas pertinentes;
b) aplicación de Kinefilaxia. Comprende masajes y gimnasia higiénica y estética, exámenes kinesiofuncionales y de movimientos;
c) metodizados, con o sin aparatos, que tengan por finalidad evitar la aparición de secuelas morfológicas o funcionales, o una finalidad puramente preventiva. Quedan incluidos la masofilaxia, masaje circulatorio, reductor y/o modelador, masaje anti

estrés, drenaje linfático manual, técnicas elastotompresivas y toda técnica destinada a tratar la angiología, flebología y linfología;
d) aplicación de Fisioterapia. Utilización y empleo con fines terapéuticos de agentes físico: luz, calor, agua, electricidad, gases, aire, magnetismo, presiones barométricas, etc., de origen natural o artificial. Comprende la aplicación de técnicas de termoterapia (con dispositivos en base a radiación térmica, infrarroja, ultravioleta), calor por medio de termóforos fototerapia, baños de luz, láser, luz pulsada onda corta y diatermia técnicas de estimulación eléctrica nerviosa, transcutánea y percutánea, TENS, con fines analgésicos, estimulantes, Corrientes de media, baja y alta frecuencia en sus diversas modalidades tanto continuas o variables en amplitud, forma de onda y frecuencia, ya sea con! fines de evaluación funcional, nerviosa o de tratamiento. Hidroterapia; crioterapia; ultrasonidos de 1 MHz y 3 MHz; técnicas de fricción, dermoabrasión; aplicación de campos electromagnéticos fijos o de frecuencia variable. Técnicas de compresión (neumosuctor, dermopresión, cámara hiperbárica, compresión de mercurio); técnicas cosmiátricas, técnicas de ayuda respiratoria, de aspiraciones y nebulizaciones respiratorias; aplicación de medicamentos que utilice como vía de acceso al organismo cualquiera de los siguientes agentes físicos fonoforesis, iontoforesis, electroforesis, crioelectroforesis; y,
e) aplicación y/o incorporación de adelantos científicos o técnicos, que resulten innovadores en aparatología o métodos conducentes a la recuperación y rehabilitación de las personas, siendo necesaria la previa notificación de su uso a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8.- Otras Incumbencias. Corresponde a los profesionales las siguientes incumbencias:
a) planificación y ejecución de acciones sanitarias relacionadas con su actividad profesional que tengan por objeto la prevención, educación y difusión de información;
b) evaluar, entrenar, sugerir y asesorar sobre el uso de elementos ortésicos y/o protésicos, rígidos, semirrígidos o blandos, mediante la utilización de elementos termo-moldeables, vendajes o técnicas afines para favorecer la recuperación de la afección en tratamiento;
c) evaluar, tratar y reeducar lesiones producidas en el deporte amateur y de alta competencia;
d) Indicar ejercicios específicos en otras patologías provenientes de las áreas cardiovascular, respiratoria, flebológica, traumatológica, deportológica y cualquier otra que lo requiera; y,
e) efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud cuando la naturaleza de la dolencia del paciente así lo requiera.

ARTÍCULO 9.- Exclusividad. La realización y aplicación de las técnicas relacionadas con las mencionadas en el Artículo 8, es atribución exclusiva de los profesionales regidos por la presente, quedando vedada esta actividad a toda otra persona que carezca de los requisitos a que refiere el Artículo 4, salvo las facultades conferidas a otros profesionales de la salud por las leyes específicas que regulan su actividad.

ARTÍCULO 10.- Prohibición. Prohíbase a toda persona ajena a las comprendidas en el Articulo 3, la publicidad u ofrecimiento por cualquier vía, sea a persona determinada o indeterminada, de servicios o prestaciones que, con independencia de su denominación o modalidad, permitan inferir la idea del ejercicio de las actividades referidas en el Articulo 7.

ARTÍCULO 11.- Contravenciones. La contravención de lo establecido en los Artículos 9 y 10, hará responsable al autor de la misma de los daños y. perjuicios que puedan ocasionar en la salud física y emocional de la persona sobre la cual se hubiera aplicado la técnica; así como también de los daños patrimoniales derivados de aquellos.
Será pasible, además, de las sanciones que prevé la legislación penal para los autores de delitos contra las personas y para el ejercicio ilegal de la medicina y profesiones auxiliares.
Capítulo 4
Condiciones e Infraestructura para el Ejercicio Profesional

ARTÍCULO 12.- Lugares de Ejercicio Profesional. El tratamiento de los pacientes se efectuará, según la necesidad del mismo y a criterio del profesional interviniente, en domicilios particulares o en consultorios, gabinetes, piscinas y otras instalaciones que resulten adecuadas para la práctica a realizarse.
El profesional interviniente deberá cerciorarse que el domicilio particular donde el paciente recibirá el tratamiento reúna las condiciones de higiene y seguridad que garanticen la correcta intervención.
ARTÍCULO 13.- Gabinetes, Consultorios y Otras Instalaciones. Cuando (a atención del paciente se desarrolle en consultorios y/o gabinetes, deberán observarse las siguientes pautas:
a) los locales deben estar habilitados bajo las normativas por jurisdicción que le correspondan en el lugar donde poseen domicilio laboral, el que podrá suspender la habilitación y/o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, las condiciones técnicas y/o los requerimientos específicos de las prestaciones así lo hicieren pertinente;
b) el título habilitante y la correspondiente constancia de matriculación del profesional responsable del local, deberá exhibirse en lugar visible. Cuando una persona ejerza en más de un local, deberá exhibir en uno su diploma o certificado y en el o los restantes, la constancia de matriculación expedida por el Ministerio de Salud y Ambiente de Santa Cruz que lo nuclee;
c) cuando, en el gabinete o consultorio se desempeñe más de un profesional, lo establecido en el inciso b), deberá observarse respecto de cada uno de ellos; durante la aplicación de prácticas sobre pacientes en consultorio o gabinete, el profesional deberá permanecer en el mismo aun en caso de que las prácticas sean desarrolladas por otros profesionales que de él dependan, quedando expresamente prohibido el funcionamiento del local en su ausencia. Queda excluido de esta prohibición, el profesional que, por causa de perfeccionamiento, enfermedad,

descanso, participación en colegios o asociaciones profesionales, y/o por fuerza mayor, deban encomendar a un colega la atención de sus pacientes; y,
d) toda publicidad relativa al gabinete o consultorio, debe consignar claramente el nombre, título y número de matrícula del profesional responsable del establecimiento.
ARTÍCULO 14.- Instalación por Particulares no Profesionales. Se autoriza la instalación, explotación comercial y/o gerenciamiento de clínicas, consultorios y/o gabinetes kinesiológicos, a personas que no resulten profesionales comprendidos en el Artículo 1, debiendo para ello ajustarse a todas las previsiones establecidas en la presente, siendo requisito inexcusable la contratación de los servicios de uno o más profesionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2°, que serán los responsables de ejecutar las prácticas y únicos autorizados para hacerlo.
Capítulo 5
Facultades, Deberes y Prohibiciones

ARTÍCULO 15.- Facultades. En el ejercicio de su actividad, los profesionales están facultados para:
a) hacer uso de las prácticas relacionadas en los Artículos 7 y 8;
b) proceder a la elección y dosificación de los agentes físicos y/o técnicas a utilizar, facultad ésta que le resulta exclusiva y excluyente y que ejercerá de acuerdo con las incumbencias del título universitario;
c) abstenerse de intervenir en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones científicas, religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inminente al paciente;
d) asociarse con otros profesionales de la salud, de su misma o afín actividad, por medio de la acción cooperativa o formando sociedades de cualquier tipo;
e) acogerse a los beneficios de la jubilación o pensión que establecen las cajas de previsión respectivas; y,
f) recurrir a la autoridad de aplicación en aquellos casos en que sus derechos resulten lesionados, restringidos o limitados de cualquier modo, a fin de que ésta restablezca su pleno ejercicio.

ARTÍCULO 16.- Deberes y Obligaciones. El profesional interviniente es directamente responsable de los resultados de las prácticas que realice, no pudiendo esta responsabilidad renunciarse, limitarse o condicionarse de manera alguna. En todos los casos, deberá confeccionar una ficha escrita u otro registro fehaciente para cada paciente, donde consten las circunstancias de edad, físicas y toda otra que resulte de interés para el tratamiento, así como las indicaciones médicas recibidas.
En el ejercicio de su actividad, los profesionales se deben mutuo respeto, no siendo admisibles conductas que provoquen ilegítimo menoscabo profesional o económico a sus pares.
Toda actividad que contravenga esta disposición será pasible de las sanciones institucionales y/o administrativas que correspondan, la autoridad de aplicación evaluara las acciones correspondientes.
En el ejercicio de su actividad profesional, en tanto la misma es directamente conexa y complementaria de la medicina es obligación de los profesionales:

a) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad;
b) guardar el secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión;
c) exigir derivación médica u odontológica previa al tratamiento, cuando se trate de la actividad profesional particular. La derivación del enfermo por parte del médico u odontólogo tratante deberá concretarse mediante recetario fechado y firmado por el profesional, donde consten los datos personales del paciente, diagnóstico de la enfermedad, con pedido de apoyo terapéutico con las orientaciones de Kinesiterapia y Fisioterapia y con las contraindicaciones si corresponde establecerlas. El profesional médico tratante podrá indicar los agentes terapéuticos que presenten factor de riesgo, los que serán tenidos en cuenta por el profesional kinesiólogo;
d) solicitar la inmediata colaboración del médico, cuando en el ejercicio de su actividad surja o amenace surgir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente o tienda a agravar su enfermedad;
e) usar en sus anuncios profesionales sus títulos en forma completa, sin abreviaturas, tal como figura en su diploma universitario;
f) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia; y,
g) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente.
ARTÍCULO 17.- Prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales:
anunciar o prometer curación;
anunciarse poseedor de títulos y/o lo especialidades que no cuenten con la certificación académica correspondiente, la que deberá observar los requisitos previstos en el Artículo 4, inc. a) al c);
prescribir, recetar y utilizar fármacos de aplicación interna por cualquier vía y/o invasivos;
efectuar alteraciones, combinaciones o mezclas de fármacos o productos medicinales que no hayan sido indicados como aptos para ser modificados o mezclados
prescribir dietas, regímenes o efectuar cualquier tipo asesoramiento en materia nutricional o farmacológica;
inocular o inyectar productos químicos o de cualquier naturaleza, composición y presentación, por cualquier vía, aunque los mismos estén indicados para uso deportivo o se prescriban como de venta libre o de efecto inocuo para la salud, salvo los casos en que, por las necesidades particulares del tratamiento y por indicación médica específica, así se requiera;
anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva;
realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia; someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
realizar asistencia de enfermos sin indicación y/o prescripción médica, salvo los casos en que por necesidades particulares del tratamiento y con conocimiento del médico interviniente, así se requiera;

introducir, por cualquier tipo de procedimiento, prótesis, implantes o elementos similares en el cuerpo, cualquiera sea su naturaleza y características;
utilizar equipamiento, terapias, técnicas, aparatología, medicamentos o cualquier clase de producto que no haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes de la República Argentina;
realizar actos quirúrgicos de cualquier naturaleza y complejidad;
efectuar modificaciones en la aparatología utilizada, sin estar debidamente autorizados a ello ni contar con instrucción técnica formal y habilitación para tal fin;
ejercer la profesión mientras padezca enfermedad infecto-contagiosa;
o) anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;
p) la delegación de las funciones propias de la profesión en personas carentes de título profesional habilitante; y, percepción clandestina de honorarios incompatibles con la ética profesional.

ARTÍCULO 18.- Sanciones. La contravención a lo dispuesto en esta ley, hará pasible a los profesionales de la aplicación de las sanciones penales y administrativas que establecen las leyes de fondo, y las normativas vigentes del Ministerio, la cual dará lugar a la responsabilidad civil que corresponda.

Firma el Señor Diputado: Juan Manuel MIÑONES.-

F U N D A M E N T O S

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo reconocer el ejercicio profesional de los kinesiólogos, fisioterapeutas, terapistas físicos, licenciados en kinesiología y kinesiólogos fisiatras, de la Provincia de Santa Cruz.

Las situaciones actuales a nivel mundial y por sobre todo nuestra situación dentro del territorio de la Nación y más precisamente en nuestra provincia en relación a la declaración de la pandemia COVID 19, ha demostrado que necesitamos tomar medidas que apunten a mejorar el sistema actual de salud, eso quiere decir trabajar no solo en medidas preventivas y acciones directas, si no también legislar de la mejor manera apoyando a los profesionales de la salud y sus auxiliares, así estaremos velando desde el presente hacia el futuro por todos los pacientes que en definitiva es el mismo pueblo; como anuncia nuestro Himno Nacional Argentino en su última estrofa "Al gran Pueblo Argentino Salud". ¡Señores y Señoras!, estamos ante un proceso histórico, donde nos toca luchar a la par de nuestros profesionales de la salud; hay que tener en cuenta, que, hablamos de profesionales, con una reconocida trayectoria en todo el mundo, reconocidos en nuestro país bajo leyes Nacionales como así leyes provinciales; como la Ley Nacional Ley 17.132, Ley 24.317 y las leyes dictadas en otras provincias como Santa Fe Ley 13437, Neuquén Ley 2.882, Córdoba Ley 4.574, Bs As. Ley 5.755, entre otras.

Hoy estos profesionales, esperan una ley provincial que los incorpore al sistema y por sobre todo que los reconozcan y regule su actividad. Muchos ya tienen años de experiencia en nuestra provincia, y debemos considerar que en la actualidad dentro de la Provincia de Santa Cruz no existe una ley que regule esta actividad.

Por todo lo anteriormente mencionado y descrito, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto. -

Firma el Señor Diputado: Juan Manuel MIÑONES.-